



ESPACIO FÍSICO DE LAS SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Rama del Derecho: Derecho Municipal.	Descriptor: Local Municipal.
Palabras Claves: Concejo Municipal, Sesiones del Concejo Municipal.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina, Dictámenes de la PGR.	Fecha: 19/08/2013.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Espacio Físico donde se Deben Realizar las Sesiones del Concejo Municipal ..	2
DOCTRINA.....	3
El Funcionamiento de las Sesiones del Concejo Municipal	3
El Concepto de “Local Sede de la Municipalidad” y Lugar donde Realizarse las Sesiones del Concejo Municipal	4
DICTAMENES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	4
1. El Cambio del Lugar de la Sesión del Consejo Municipal por Acto del Alcalde. El Caso de la Municipalidad de Curridabat.....	4
2. El Cambio de Sede de las Sesiones del Concejo Municipal.....	16

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el Espacio Físico en el cual deben ser realizadas las Sesiones del Concejo Municipal; en este sentido son aportados los extractos normativos, doctrinarios y administrativos que norman tal actividad del Concejo.

En este sentido la normativa establece la forma en que deben ser convocadas las sesiones de Concejo Municipal, su quórum, las personas intervinientes y el lugar en el cual se deben desarrollar dichas sesiones.

Mientras que la doctrina realiza un análisis de las estipulaciones de la normativa en cuanto a los temas mencionados anteriormente y desarrolla el concepto de “Local Sede de la Municipalidad”, el cual reviste importancia ante una eventual nulidad de los acuerdos del Concejo.

Siendo que al respecto la Procuraduría General de la República estipula el procedimiento por el cual puede ser variado el lugar de concurrencia ante el desarrollo de una sesión del Concejo Municipal y cuál es el órgano municipal que debe aprobar tal cambio.

NORMATIVA

Espacio Físico donde se Deben Realizar las Sesiones del Concejo Municipal [Código Municipal]ⁱ

Artículo 35. El Concejo acordará la hora y el día de sus sesiones y los publicará previamente en La Gaceta. Los Concejos deberán efectuar, como mínimo, una sesión ordinaria semanal.

Artículo 37. Las sesiones del Concejo deberán efectuarse en el local sede de la municipalidad. Sin embargo, podrán celebrarse sesiones en cualquier lugar del cantón, cuando vayan a tratarse asuntos relativos a los intereses de los vecinos de la localidad.

El quórum para las sesiones será de la mitad más uno de los miembros del Concejo.

DOCTRINA

El Funcionamiento de las Sesiones del Concejo Municipal

[Jiménez Castillo, A & Obando Vives, V]ⁱⁱ

De acuerdo con el artículo 33 del Código Municipal, se indica que el Concejo Municipal va a contar con un presidente y un vicepresidente, el presidente tendrá el rol de director de las sesiones del Concejo. Las sesiones del Concejo se llevarán a cabo, al menos una sesión ordinaria por semana, cuando el Concejo lo acuerde y dicho acuerdo tendrá que publicarse en el diario oficial La Gaceta; las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas cuando se estimen necesarias, pero tendrán que transcurrir al menos veinticuatro horas entre la convocatoria y la sesión.

Con respecto al quórum de las sesiones, éste se formará con la mitad más uno de los miembros del Concejo y las sesiones podrán llevarse a cabo en el local municipal, o en cualquier lugar del cantón cuando se trate de asuntos que afectan a los vecinos de la localidad en sus intereses. Las sesiones del Concejo son públicas y se llevarán a cabo conforme el orden del día, que podrá ser modificado mediante acuerdo aprobado por dos terceras partes de los miembros presentes. De conformidad con el artículo 41 del Código Municipal, se debe reglamentar la forma en que se permitirá intervenir a los particulares.

Los acuerdos del Concejo se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que el Código Municipal señale una mayoría distinta para cierto asunto.

De acuerdo con el artículo 47 del Código Municipal, de cada sesión se deberá levantar un acta en la que se haga constar los acuerdos tomados y las deliberaciones habidas deberán hacerse constar de forma sucinta, salvo que se trate de una elección o nombramiento ya que solo se hará constar el acuerdo.

Las actas de las sesiones del Concejo deberán ser firmadas por el Presidente Municipal y el Secretario, las mismas tendrán que ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior y previo a la aprobación se acepta que los regidores planteen revisiones de los acuerdos tomados, dicha revisión se aprobará con la misma mayoría requerida para dictar el acuerdo.

El Concepto de “Local Sede de la Municipalidad” y Lugar donde Realizarse las Sesiones del Concejo Municipal

[Instituto de Fomento y Asesoría Municipal]ⁱⁱⁱ

En la cabecera del Cantón es donde se deben instalar las oficinas municipales que es lo que se denomina el «local sede de la municipalidad». Este es el lugar en donde se deben celebrar las sesiones ordinarias o extraordinarias del Concejo. Sin embargo el artículo faculta al Concejo Municipal a celebrar sesiones extraordinarias en otros distritos del Cantón, cuando las circunstancias ameriten trasladarse a ellos y deben necesariamente tratarse asuntos relacionados con el respectivo distrito.

Pareciera que la norma no prohíbe, que aparte de estos asuntos, puedan conocerse otros, sin embargo, no puede permitirse lo contrario, ya que, si no se conocen asuntos del distrito donde se sesionó, los acuerdos que ahí se tomen serán relativamente nulos.

En ningún caso podrán celebrarse sesiones extraordinarias fuera del Cantón, por cuanto el gobierno y administración de los intereses y servicios locales está referido solamente a ese ámbito territorial.

DICTAMENES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. El Cambio del Lugar de la Sesión del Consejo Municipal por Acto del Alcalde. El Caso de la Municipalidad de Curridabat

[Procuraduría General de la República]^{iv}

C-179-2009
24 de junio, 2009

Licenciado
Manuel Enrique Castillo Oreamuno
Auditor Interno
Municipalidad de Curridabat

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República nos es grato referirme a su oficio n.º AIMC-083/2008 [debe ser 2009] del 22 de mayo del 2009, a través del cual solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los siguientes aspectos:

“1. ¿Cómo se debe interpretar el artículo 17 inciso m) en relación con el artículo 37, del Código Municipal, con respecto a lo siguiente: si las convocatorias, de los alcaldes municipales, a sesiones extraordinarias, en lugar diferente a la sede social del Concejo Municipal, deben realizarse en el lugar designado por los alcaldes, sin requerir un acuerdo del Concejo Municipal, aceptando el cambio de sede?

2. ¿En tal caso, al no hacerse presentes los regidores propietarios, están facultados los regidores suplentes para formar el quórum y sesionar válidamente?

3. ¿Cuál es la situación legal, de una sesión ordinaria del Concejo Municipal, que fuera levantada por el Presidente, con justificada razón, sin completar el orden del día? ¿Se puede reabrir de seguido, nombrando como Presidente a.i. al regidor de mayor edad, invocando el artículo 27 incisos d) y e) del Código Municipal?”

I. ANTECEDENTES

A. Criterio de la Asesoría Legal de órgano consultante

En vista de que la consulta se plantea con fundamento en el artículo 45 de la Ley General de Control Interno, Ley n.º 8292 de 27 de agosto del 2002, mediante el cual se modificó el artículo 4º de nuestra Ley Orgánica, no se adjunta el criterio de la Asesoría Legal del órgano consultante.

B. Criterios de la Procuraduría General de la República

Revisando el Sistema Nacional de Legislación Vigente este Órgano Asesor no ha emitido ningún pronunciamiento en cuanto a las convocatorias de los alcaldes a sesiones extraordinarias para sesionar en lugar diferente a la sede de la corporación municipal.

Sin embargo, en algunas ocasiones se ha referido a ciertos otros temas que aquí se consultan, es por ello que en el desarrollo de la presente consulta citaremos, entre otros, los dictámenes n.º OJ-115-99 de 5 de octubre de 1999 y n.º C-245-2008 de 15 de julio de 2008.

II. SOBRE EL FONDO

En vista de que son varias las interrogantes que se nos plantean, por razones lógicas y de orden, las vamos a tratar de manera separada.

A. ¿Cómo se debe interpretar el artículo 17 inciso m) en relación con el artículo 37 del Código Municipal, con respecto a lo siguiente: si las convocatorias de los alcaldes municipales, a sesiones extraordinarias, en lugar diferente de la

sede social del Concejo, deben realizarse en el lugar designado por los alcaldes, sin requerir un acuerdo del Colegio, aceptando el cambio de sede?

Según el Código Municipal, las sesiones extraordinarias, son aquellas que se convocan para conocer de un asunto específico en hora y días distintos de las sesiones ordinarias. Para tal propósito, tal sesión debe convocarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. El artículo 36 establece que el objeto de este tipo de sesiones debe ser indicado por medio de acuerdo municipal.

Sin embargo, es posible también, que el Alcalde Municipal convoque a esta clase de sesiones al Concejo por *motu proprio* (por iniciativa propia) o cuando se lo solicitan, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos la tercera parte de los regidores propietarios (inciso m del artículo 17 del Código Municipal). En las sesiones extraordinarias solo pueden conocerse los asuntos incluidos en la convocatoria, además, de lo que, por unanimidad, acuerden conocer los miembros del Concejo (artículo 36).

Los numerales mencionados en la primera pregunta que se plantea en la presente consulta, literalmente expresan lo siguiente:

“Artículo 17. — Corresponden al alcalde municipal las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

m) Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias o cuando se lo solicite, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos la tercera parte de los regidores propietarios.

(...)”

*“Artículo 37. — Las sesiones del Concejo deberán efectuarse en el local sede de la municipalidad. **Sin embargo, podrán celebrarse sesiones en cualquier lugar del cantón**, cuando vayan a tratarse asuntos relativos a los intereses de los vecinos de la localidad.*

El quórum para las sesiones será de la mitad más uno de los miembros del Concejo.”
(Lo resaltado no pertenece al original)

Esta Procuraduría considera que los artículos anteriores deben de interpretarse tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento interior de orden, dirección y debates del Concejo de la Municipalidad de Curridabat, el cual, en relación a lo consultado, indica lo siguiente:

*“Artículo 8. – Las sesiones del Concejo se celebran en el Salón de Sesiones José Figueres Ferrer, ubicado en el Edificio Municipal Peregrina Madrigal Granados. **El Concejo podrá acordar la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias en lugares diferentes a la Sala citada**, pero dentro de la jurisdicción del Cantón de Curridabat, con el fin único de tratar asuntos relativos a los intereses de los vecinos del distrito donde se realice la sesión, excepto que por unanimidad de votos el Concejo acuerde conocer otro asunto.”* (Lo resaltado no pertenece al original)

Como puede apreciarse de las normas anteriores, notamos que el Código Municipal permite que las sesiones se celebren en cualquier lugar del cantón, sin indicar que para decidir ello se requiera del acuerdo del Concejo. No obstante, el Reglamento interior de orden, dirección y debates del Concejo de Curridabat, a pesar de que de igual forma permite que las sesiones -tanto ordinarias como extraordinarias- sean celebradas en un lugar distinto a la sede social del Concejo, esta norma señala que “*el Concejo podrá acordar*”, es decir, el Reglamento interno sí habla de un acuerdo del Concejo para este tipo de situaciones. Siendo así debemos interpretar que el ordenamiento jurídico faculta al Concejo para que mediante acuerdo decida el cambio de lugar para celebrar tanto sesiones ordinarias como extraordinarias.

En virtud del artículo 17 inciso m), es atribución y obligación del Alcalde Municipal convocar al Concejo a sesiones extraordinarias o bien convocar cuando así se lo solicite con veinticuatro horas de anticipación por lo menos la tercera parte de los regidores propietarios, no obstante, la normativa no faculta al Alcalde Municipal a cambiar el lugar para celebrar tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Nótese que la obligación del Alcalde es la de convocar al Concejo a sesiones respetando las normas legales y reglamentarias que para los efectos aplican, no estando facultado para designar e imponer a su arbitrio el lugar en que se celebrará la sesión. A nuestro criterio, es claro el Reglamento interno en cuanto a que las sesiones se deben celebrar en el lugar señalado en su artículo 8, dejando así la posibilidad de que el Concejo acuerde la celebración de las sesiones en lugares diferentes al que establece la norma reglamentaria.

El cambio de lugar para sesionar sin previo acuerdo del Concejo puede ocasionar situaciones relacionadas con el funcionamiento anormal del órgano, ya que podría ocasionar problemas con la asistencia de los miembros a la sesión e incluso problemas respecto al pago de dietas.

Al respecto, es pertinente llamar la atención, sin pretender inferir en alguna situación particular que haya acaecido en ese Municipio, que las sesiones celebradas por el Concejo deben ser llevadas de manera ordenada para evitar que se den situaciones que puedan perjudicar a los miembros del Concejo, que como en el caso que nos ocupa, por múltiples razones quizá no estén de acuerdo con el cambio de lugar para

sesionar. Así, el orden de las sesiones debe ser desde la convocatoria hasta el desarrollo y la conclusión de la misma, ello en aras de garantizar un buen funcionamiento del órgano. Al respecto, este Órgano Asesor ha dictaminado lo siguiente:

“(…) Partiendo de lo anterior, somos del criterio de que el Presidente del Concejo es el principal llamado, como director del debate en las sesiones, a vigilar la efectiva y ordenada celebración de cada sesión. De suerte que, no podría admitirse defectos tales como los que se enuncian en la presente consulta, los cuales revelan un funcionamiento anormal del Órgano Colegiado en sus sesiones, lo que se separa evidentemente de los principios que deben regir la actuación administrativa, de manera que, resulta indispensable la rectificación de conductas como las descritas.

Sin perjuicio de lo antes indicado, no está demás señalar que de la interpretación de los artículos 26 y 27 del Código Municipal, es posible afirmar que los señores regidores, como parte del Concejo Municipal, están también llamados a ejercer una función activa dentro del desarrollo de las sesiones del Concejo. De suerte que, es dable interpretar que estos deben ejercer una función de vigilancia a efecto de que las sesiones del Concejo se desarrollen en estricto orden y con apego al ordenamiento jurídico, pudiendo formular mociones y proposiciones, pedir la revisión de acuerdos municipales, apelar ante el Concejo las resoluciones del Presidente Municipal e inclusive, llamar al orden al Presidente Municipal, cada vez que en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones del Código o los reglamentos internos de la municipalidad. (...)”
(Dictamen C-427-2008 del 3 de diciembre de 2008)

En apego a la normativa y antecedentes mencionados debemos concluir que el Alcalde no tiene facultades para cambiar de sede, aunque sí para convocar a sesiones extraordinarias al Concejo, ya que para ello se requiere de un acuerdo del colegio aceptando el cambio de sede, lo cual garantiza que sus actuaciones sean llevadas a cabo conforme al ordenamiento jurídico y respetando el principio de legalidad.

B. ¿Al no hacerse presentes los regidores propietarios, están facultados los regidores suplentes para formar el quórum y sesionar válidamente?

Sobre la figura del regidor suplente y su relación con el regidor propietario sabemos que la función del regidor suplente ha sido la de sustituir al regidor propietario durante sus ausencias, siendo que únicamente pueden ejercer todos los derechos en el seno del Concejo cuando se encuentren en labores de suplencia de un miembro propietario.

Respecto a este tema, este Órgano asesor se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, así, mediante opinión jurídica n.º OJ-115-1999 de 5 de octubre de 1999, manifestamos lo siguiente:

“Finalmente, en cuanto a los regidores suplentes, el Código Municipal establece que están sometidos a las mismas disposiciones que los regidores propietarios, siendo que en las ausencias temporales u ocasionales de aquéllos, les corresponde sustituir al titular de su mismo partido político. Para ello, deben asistir a todas las sesiones del Concejo, pero mientras se mantengan en la condición de suplentes, carecen de voto (artículo 28), y no forman parte del Concejo Municipal. En cuanto a la naturaleza jurídica de la suplencia, la doctrina ha indicado que:

"Con carácter general, la suplencia es una técnica al servicio de la continuidad en el funcionamiento de las Administraciones Públicas en los supuestos en los que tal continuidad es imposible con el mantenimiento de la situación ordinaria -el elemento causal de la imposibilidad del ejercicio de la competencia, con la involuntariedad a él inherente, es, así, el rasgo individualizador de la suplencia respecto de otras figuras similares-. Ahora bien, tal imposibilidad puede afectar; bien a la persona física titular del órgano, supuesto en el que ésta es suplida por otra, sin traslación competencial ínter orgánica, en la denominada suplencia personal o de titular o suplencia por excelencia; bien al órgano mismo, caso en el que tal traslación tiene lugar en virtud de la llamada suplencia orgánica. (...)

La suplencia es la sustitución temporal y personal del titular de un órgano -sobrevenidamente imposibilitado para el ejercicio de las competencias de éste- por otra persona en tal ejercicio. Supone, por consiguiente, la existencia de un solo órgano administrativo y de dos (o más) personas que asumen sucesivamente su titularidad,..."

En cuanto a los efectos de este instituto del derecho administrativo, se indica:

"El efecto básico de la suplencia consiste en que, en su virtud, corresponde al suplente el ejercicio de las competencias del órgano de que se trate, con los mismos efectos jurídicos que si obrara el suplido. (...) Por otra parte, y desde la estricta perspectiva jurídico-formal, el suplente no está sometido a las órdenes o instrucciones del suplido, ni ha de rendirle cuentas, ni éste ha de ratificar sus actos. En fin, la suplencia tiene carácter temporal y se extingue automáticamente al cesar su causa, cuando se produce el regreso o curación del suplido o la toma de posesión del nuevo titular ."

(OJ-115-1999 del 5 de octubre de 1999).

En la situación que nos ocupa, en virtud de que en el caso de que el Alcalde haya convocado a sesiones extraordinarias al Concejo en un lugar distinto a la sede social sin previo acuerdo de este aceptando el cambio de sede, resulta improcedente que esa sesión se lleve a cabo; de ser así la celebración de misma deviene en absolutamente nula, así como todos los acuerdos que en ella se adopten (véase el numeral 52, inciso 4, de la Ley General de la Administración Pública –interpretación y aplicación a contrario sensu-).

Debe tomarse en cuenta que los regidores propietarios en el caso que se plantea, no están asistiendo a una sesión que de por sí ya está viciada de nulidad, por lo tanto en realidad nadie puede ni debe presentarse a sesionar, mucho menos en este caso que los regidores abran la sesión y los suplentes formen quórum, ya que reiteramos estarían sesionando sin validez alguna.

Las sesiones extraordinarias tienen un objeto específico, y como requisito de validez el que se haya convocado a ella a la totalidad de los miembros del órgano. Así, mediante el dictamen n.º C-245-2008 de 15 de julio de 2008 señalamos lo siguiente:

"... la omisión de la convocatoria de todos los miembros significa un vicio de constitución del órgano, y trae aparejada la nulidad de sus actos, aún si el quórum está asegurado por los miembros presentes..." (4).

--- NOTA (4): DIEZ (Manuel María), *Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1963, página 202.* ---

Para que exista quórum a efecto de realizar la sesión del Concejo Municipal es necesario que estén presentes, al menos, la mitad más uno de los miembros del Concejo (artículo 37). La ausencia de quórum en un órgano colegiado (al igual que sucede con la falta de convocatoria de alguno de sus miembros) incide en la validez de los acuerdos que se adopten. Así lo ha sostenido la Sala Constitucional al resolver:

"No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha lesionado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que se hubiese suspendido la primera de las audiencias señaladas -por la no asistencia de la totalidad de los miembros del órgano director-, no resulta ilegal, pues en el supuesto de que se hubiese celebrado en esas condiciones -sin que se reuniera el quórum requerido al efecto-, sí se produciría un menoscabo a sus garantías fundamentales, pues el acto estaría viciado de nulidad por haberlo llevado a cabo un órgano que no estaba debidamente constituido" (5).

--- NOTA (5): Voto n.º 2580-94 de las 10:27 horas del 24 de junio de 1994. ---

Así las cosas, consideramos que la sesión extraordinaria del Concejo convocada para realizarse en lugar distinto a la sede social sin que haya acuerdo de aceptación del cambio de sede por parte del colegio, acarrea la nulidad de la sesión en caso de que la misma se llegue a celebrar, así como la de los acuerdos que adopten. Por ende, ninguno de los miembros está autorizado por el ordenamiento jurídico a presentarse a la misma a sesionar; todo lo contrario, si se presentara estaría cometiendo un acto ilegal.

En este caso, la sesión extraordinaria que se celebre en lugar distinto a la sede social indicada en el Reglamento, únicamente será válida si al momento de la convocatoria todos los miembros del Concejo Municipal hayan manifestado su acuerdo de aprobación del cambio de sede.

C. ¿Cuál es la situación legal, de una sesión ordinaria del Concejo, que fuera levantada por el presidente, con justificada razón, sin completar el orden del día? Se puede reabrir de seguido, nombrando como presidente a.i. al regidor de mayor edad, invocando el artículo 27 incisos d) y e) del Código Municipal?

Las sesiones ordinarias, por disposición legal, deben efectuarse como mínimo una vez a la semana. Para tal efecto, el Concejo debe acordar hora y día y publicarlo previamente en el Diario Oficial La Gaceta (artículo 35 del Código Municipal). La validez de los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias girará en torno a que el quórum requerido esté completo.

Sabemos que es atribución del presidente dirigir las sesiones del Concejo, lo cual implica abrirlas, suspenderlas y cerrarlas, recibir las votaciones y anunciar la aprobación o rechazo del asunto, conceder el uso de la palabra, vigilar el orden de las sesiones y, firmar junto con el secretario las actas respectivas.

Ahora bien, el tema consultado fue resuelto por el Órgano Asesor en la opinión jurídica n.º OJ-112-00 de 11 de octubre del 2000, en la que indicamos, en lo que interesa, lo siguiente:

“El artículo 34 del Código Municipal regula lo que en doctrina se conoce como las funciones de dirección del debate en un órgano colegiado¹. En el caso que nos ocupa, el ordenamiento jurídico se las asigna a un órgano individual (el Presidente del Concejo) y consisten en las siguientes: presidir las sesiones, abrirlas, suspenderlas y cerrarlas; recibir las votaciones y anunciar la aprobación o el rechazo de un asunto; conceder la palabra y retirarla a quien haga uso de ella sin permiso o se exceda en sus expresiones; y, vigilar el orden en las sesiones y hacer retirar de ellas a quienes presencien el acto y se comporten indebidamente.

Estas atribuciones el Presidente del Concejo las ejerce en forma exclusiva. Además, al estar atribuidas por ley y para que el órgano colegiado pueda desenvolverse normalmente, no pueden ser limitadas por el Concejo o mediante un acto normativo de rango inferior a la ley (reglamento de sesiones del Concejo).

Al tratarse de competencias exclusivas del Presidente del Concejo, estas no pueden ser sustraídas por actos del órgano colegiado, ya que si ello fuera posible se estaría

¹ RAMÍREZ ALTARIMANO (Marina). Manual de Procedimientos Parlamentarios. Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 194, página 57.

admitiendo que mediante actos de rango inferior a la ley se deje sin contenido o funciones a un órgano que el legislador considera clave para la buena marcha del órgano colegiado.

Esta postura ha sido conteste en nuestro ordenamiento jurídico. Basta con citar tan solo los artículos 31, que le da las funciones de dirección del debate al Presidente de la República en el Consejo de Gobierno, y el artículo 49, que también le otorga esas mismas funciones a los presidentes de los órganos colegiados, ambos de la Ley General de la República, así como los artículos 27, 56 y 71 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Establecidos los alcances del artículo 34, en lo que interesa, nos abocamos ahora a responder a las interrogantes que se nos plantean.

1. - ¿Si procede una vez levantada la sesión municipal por la presidencia del Concejo renudarla a través de una moción?

Evidentemente la respuesta es negativa. Las razones de la anterior afirmación se apoyan en los siguientes argumentos. Dada la naturaleza política del Concejo, al igual que lo que ocurre con los órganos colegiados del Parlamento, el legislador, en aras de la seguridad jurídica, y con el fin de preservar y fortalecer los institutos que se derivan del principio democrático², el que, según la Sala Constitucional, tiene rango constitucional, estableció un conjunto de reglas muy claras sobre la organización, el funcionamiento y los procedimientos del Concejo. Estas se encuentran en capítulo V del Código Municipal, a las que se ha hecho referencia en la primera parte de esta opinión jurídica.

Por otra parte, una vez que ha levantado la sesión o cerrado, en el lenguaje del Código Municipal, esta no puede ser reabierto, por la sencilla razón de que no existe ninguna norma del ordenamiento jurídico que autorice al Presidente o al Concejo a realizar tal acto. El abrir la sesión es una atribución exclusiva del Presidente. Mientras que la convocatoria a sesiones extraordinarias es una potestad exclusiva del Concejo, siempre y cuando se observen, en todos sus extremos, las reglas que establece el Código para su convocatoria.

La situación que usted nos narra, de darse en un determinado Concejo, constituiría un acto al margen del ordenamiento jurídico y, por ende, arbitrario, lo que provocaría, irremediablemente, por violación del principio democrático y sus componentes y el de

² En la opinión consultiva n.º 3513-94 la Sala Constitucional señaló como componentes del principio democrático el pluralismo político o el principio de publicidad. Además de estos están: el respeto a las minorías, la igualdad jurídica de los actores políticos en el seno de los órganos del Estado, etc.

² "... la facultad del Poder Ejecutivo para convocar al período de sesiones extraordinarias es una potestad...".

legalidad (artículo 11 de la Carta Fundamental y 11LGAP), la nulidad absoluta de los acuerdos que se adopten en ese lapso de tiempo que va desde el cierre de la sesión válida hasta la conclusión de la “sesión reanudada”. Sobre el principio de legalidad es oportuno hacer mención a lo que hemos expresado en el dictamen C-007-2000 del 25 de enero del año en curso.

“Como tesis de principio, en el análisis del punto que se somete a consideración del órgano asesor, debemos afirmar que la Administración Pública³ está sometida al principio de legalidad. Con base en él, aquella solo puede realizar los actos que están previamente autorizados por el ordenamiento jurídico (todo lo que no está permitido está prohibido). En efecto, señala el artículo 11 LGAP, que la Administración Pública debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo puede realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.”

Por su parte, la Sala Constitucional, en el voto N° 440-98, ha sostenido la tesis de que, en el Estado de Derecho, el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, “...toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que este constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto⁴.”

En otra importante resolución, la N° 897-98, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

“Este principio significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídicos – reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el ‘principio de juridicidad de la Administración’. En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación.”

³ “La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.” (Artículo 1° de la Ley General de la Administración Pública).

⁴ Véase el voto n.° 440-98 de la Sala Constitucional.

Por consiguiente, mientras no exista una norma que autorice al Concejo a reabrir una sesión a través de una moción, ese órgano no puede realizar tal acto; de actuar en tal dirección, estaría quebrantado el ordenamiento jurídico de una forma abierta y evidente.

2. - *¿Ese acuerdo puede efectuarse con regidores suplentes y propietarios?*

Por lo que hemos expresado anteriormente, la adopción de un acuerdo en tal dirección jurídicamente no es posible, por lo que resulta irrelevante la condición que ostenta el regidor (propietario o suplente) para adoptar el referido acuerdo.

3. - *¿Se considera continuación de la sesión ordinaria o una extraordinaria?*

Al haberse levantado la sesión, jurídicamente no es posible que pueda continuar, ya que esa situación solo es posible cuando estamos frente a un caso de suspensión de la sesión o receso, no así cuando la sesión se ha levantado, en cuyo caso no es posible su reanudación. Ante tal hecho, los miembros del Concejo deben esperarse a la celebración de la próxima sesión, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria, siempre y cuando, en este último supuesto, se hayan cumplidos los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para su convocatoria.

4. - *¿El levantar la sesión es una facultad exclusiva de la presidencia?*

Efectivamente así lo dispone el artículo 34 del Código Municipal en forma clara. Al ser una atribución exclusiva de ese órgano unipersonal concedida mediante ley y en beneficio del buen funcionamiento del órgano colegiado, no puede ser sustraída mediante un acuerdo del Concejo, por la sencilla razón de que dejaría de ser exclusiva, de que se estaría quebrantando el precepto legal y, por último, se estaría vulnerando el principio de la inderogabilidad singular de la norma, el cual, según el Tribunal Constitucional, en la opinión jurídica 2009-95, tiene rango constitucional. En efecto, sobre el principio aludido, la Sala Constitucional expresó lo siguiente:

“A juicio de la Sala, el principio general de Derecho que establece que las normas jurídicas obligan incluso a la autoridad que las ha dictado y, dentro de su competencia, a su superior, implica que la ley que disciplina el funcionamiento de la Asamblea Legislativa para el ejercicio de una competencia también constitucional, la vincula en los casos concretos en ó haya de ejercerla, lo cual no es más que aplicación del principio general de la inderogabilidad singular de la norma para el caso concreto; principio general de rango constitucional, como que es aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación y a la vez condición del Estado de Derecho en su integridad.”

Consecuentemente, el levantar la sesión del Concejo es una atribución exclusiva de la Presidencia.

IV. CONCLUSIONES

1. - Mientras no exista una norma que autorice al Concejo a reabrir una sesión a través de una moción, ese órgano no puede realizar tal acto; de actuar en tal dirección, estaría quebrantando el ordenamiento jurídico de una forma abierta y evidente.

2. - El levantar la sesión del Concejo es una atribución exclusiva de la Presidencia”.

En el caso de la municipalidad de Curridabat, en el reglamento interior de orden, dirección y debates del Concejo, encontramos una norma donde expresamente se le autoriza al presidente del Concejo a levantar la sesión. En efecto, el numeral 36 de ese cuerpo normativo indica que cuando la presidencia, estando en debate un asunto, levante la sesión, este se debe de incluir en el primer lugar del capítulo correspondiente de la siguiente sesión. En este caso, el presidente, al iniciar de nuevo la discusión del asunto pospuesto, debe de conceder el uso de la palabra según el orden que había quedado al momento en que se suspendió la discusión.

Por consiguiente, el numeral 10 de ese cuerpo normativo que señala que las sesiones del Concejo duran hasta que se agote la agenda, no pudiendo pasar de las 12 de la noche, debe de entenderse en el tanto y cuanto el presidente del Concejo no levante la sesión.

III. CONCLUSIONES

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:

1. En virtud del artículo 37 del Código Municipal y el artículo 8 del Reglamento interior de orden, dirección y debates del Concejo de Curridabat, las convocatorias de los alcaldes a sesiones extraordinarias, en lugar diferente a la sede social del Concejo Municipal, son actos ilegales, toda vez que para el cambio de sede se requiere del acuerdo del Concejo.

2. Las sesiones que se celebren en lugar distinto al de la sede social sin haber existido acuerdo del Concejo, son contrarias a Derecho, por lo tanto, nadie puede ni debe presentarse a sesionar. En igual sentido, no están facultados los regidores suplentes para sustituir a los regidores propietarios y sesionar; además, los acuerdos que se adoptaren en esta situación carecerían de validez.

3. Una vez que el presidente del Concejo ha levantado la sesión, no es posible jurídicamente reabrir la por ningún motivo.

Atentamente,

Dr. Fernando Castillo Víquez

Procurador Constitucional

Licda. Carolina Muñoz Vega

Asistente de Procuraduría

2. El Cambio de Sede de las Sesiones del Concejo Municipal

[Procuraduría General de la República]^v

C-201-2009
21 de julio, 2009

Señor
Edgar Mora Altamirano
Alcalde
Municipalidad de Curridabat

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República nos es grato referirnos a su oficio n.º AMC-367-07-2009 del 03 de julio del 2009, a través del cual solicita una ampliación o aclaración del dictamen C-179-2009 de 24 de julio del 2009 sobre los siguientes aspectos:

“CONSULTA: En virtud de lo anterior, de admitirse la tesis de la Procuraduría de que en todo caso debe mediar un acuerdo del Concejo Municipal, para sesionar en sede distinta a la oficial, basada ya no en el artículo 8 del Reglamento de Orden, dirección y Debates, por imposibilidad legal, sino simplemente de que dicha obligación recaiga de la redacción del artículo 37 del Código Municipal, se estaría, incurriendo por parte de la Procuraduría General de la República en una distinción en donde la propia ley no la hace, pues es claro que en el Derecho Público, quien puede lo más, puede lo menos, y si el Alcalde o algunos regidores, inclusive, pueden convocar a sesiones extraordinarias, (artículo 17, inciso m), y 27, inciso f), ambos del Código Municipal), pareciera que no existiría entonces impedimento legal alguno, para que dicha convocatoria se haga en

sede distinta, siempre y cuando se cumpla con el resto de los supuestos que indica el Código Municipal para tal efecto, a saber, que los asuntos a tratar, sean relativos a los intereses de los vecinos de la localidad (artículo 37 del Código Municipal)?

CONSULTA: ¿Puede entonces, el concejo municipal, entrar a conocer de inmediato de la citada impugnación, con los regidores propietarios que se quedaron, y con los suplentes que estén sustituyendo a los regidores propietarios que se levantaron y retiraron junto con el presidente?”

I. ANTECEDENTES

A. Criterio de la Asesoría Legal de ente consultante

Mediante oficio n.º ALMC 062-07-09 del 03 de julio del 2009, suscrito por el licenciado Luis Fernando Chaverri Rivera, asesor legal del ente consultante, en lo que interesa, se indica lo siguiente:

“De la transcripción de la norma anterior [se refiere al artículo 43 del Código Municipal], se desprende con meridiana claridad, la existencia de un requisito de publicidad, misma que le dará eficacia jurídica al reglamento, consecuentemente con ello, el Reglamento de marras, no ha nacido aún a la vida jurídica, no pudiendo ser aplicado, y por ende mucho menos servir de fundamento jurídico para suponer la invalidez de una sesión extraordinaria del Concejo Municipal”.

“Pareciera que del extracto de lo transcrito, sí es válido, con fundamento en el artículo 27 del Código Municipal, llamar al orden a Presidente Municipal, por ésa vía, y si fuera del caso, reabrir la sesión, pues existen aún asuntos de orden del día sin tratar, habiéndose levantado la sesión ‘sin justa causa’.

En similar sentido, se ha manifestado el IFAM, mediante criterio de su departamento legal número IFAM-DL-670-82, al decir que la decisión del cierre de sesiones por parte del presidente es apelable; pues ‘contra esa decisión puede otro regidor interponer revocatoria con apelación subsidiaria; de toda suerte, nada impide que el Presidente revoque su decisión apelada, ante de que se debata, si reconoce el error”.

B. Criterios de la Procuraduría General de la República

En el dictamen que se pide ampliar y aclarar concluimos lo siguiente:

“1. Reglamento interior de orden, dirección y debates del Concejo de Curridabat, las convocatorias de los alcaldes a sesiones extraordinarias, en lugar diferente a la sede

social del Concejo Municipal, son actos ilegales, toda vez que para el cambio de sede se requiere del acuerdo del Concejo.

2. Las sesiones que se celebren en lugar distinto al de la sede social sin haber existido acuerdo del Concejo, son contrarias a Derecho, por lo tanto, nadie puede ni debe presentarse a sesionar. En igual sentido, no están facultados los regidores suplentes para sustituir a los regidores propietarios y sesionar; además, los acuerdos que se adoptaren en esta situación carecerían de validez.

3. Una vez que el presidente del Concejo ha levantado la sesión, no es posible jurídicamente reabrirla por ningún motivo”.

II. SOBRE EL FONDO

Efectivamente, el Reglamento de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal adolece de un requisito de eficacia, toda vez de que no ha sido debidamente publicado en el diario oficial La Gaceta. Empero, ese hecho no significa, de ninguna manera, que el Alcalde puede variar el lugar del recinto del Concejo. En ese caso, por mandato expreso del numeral 37 del Código Municipal, que indica que las sesiones del Concejo deben efectuarse en el local sede de la municipalidad. Sin embargo, pueden celebrarse sesiones en cualquier lugar del cantón, cuando vayan a tratarse asuntos relativos a los intereses de los vecinos de la localidad. Para tal efecto, siempre es necesario de que haya un acuerdo del Concejo.

Desde ningún punto de vista la atribución que posee el Alcalde de convocar al Concejo a sesiones extraordinaria conlleva la facultad de cambiar el lugar de sesión, por la elemental razón de que se trata de atribuciones diferentes. Una cosa es la atribución de convocar a sesiones extraordinarias al Concejo; y otra muy distinta, el de cambiar el recinto de sesiones.

Nótese que, en el caso del Derecho de la Constitución Política (valores, principios y normas), que le atribuye al Poder Ejecutivo el convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, esa facultad no lleva implícita la facultad de cambiar el lugar de sesiones de ese órgano fundamental del Estado de Costa Rica, por lo que no se aplica, en este caso, el aforismo de “quien puede lo más puede lo menos”. En efecto, el Poder Ejecutivo puede convocar a sesiones extraordinarias al Poder Legislativo, artículo 140, inciso 14), de la Carta Fundamental, pero no puede variar el lugar de sesiones, pues esta atribución es exclusiva del Poder Legislativo, ya que para trasladar su asiento a otro lugar, se requiere de un acuerdo parlamentario aprobado por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa (artículo 114 de la Constitución Política).

Este principio que está en la Carta Fundamental es el que rige para los gobiernos municipales, los cuales, como bien lo ha señalado Tribunal Supremo de Elecciones, son un diseño a escala local del Gobierno nacional, por tal motivo el Alcalde carece de competencia para cambiar la sede de las sesiones del Concejo, pues esta es una atribución exclusiva y excluyente del Concejo. En efecto, de conformidad con la resolución de las nueve horas quince minutos del veintiuno de enero del dos mil cuatro emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones, resolución 172-E-2004, existe un paralelismo entre los gobiernos locales y el Gobierno nacional y ante un vacío normativo en los primeros, consideró dicho Tribunal que se entienden aplicables a dichos gobiernos los principios generales que rigen el Gobierno a escala nacional.

En cuanto a la segunda interrogante, debemos recordar que el Código Municipal, en el artículo 34, inciso a), establece como una atribución exclusiva y excluyente del presidente del Concejo presidir las sesiones, abrirlas, suspenderlas y **cerrarlas**. Esta atribución, por tener tales connotaciones, resulta inapelable. Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado en cuanto a las competencias exclusivas del Presidente de la Asamblea Legislativa, en el voto n.º 6852-05, lo siguiente:

*“VIII. - Finalmente se reclama como una violación al procedimiento parlamentario que el Presidente del Directorio no aceptara ni la apelación verbal interpuesta por los Diputados Campbell y Malavassi, ni la oposición a la aprobación del acta en la sesión del día siguiente, en la que varios Diputados manifestaron su inconformidad. **Estima la Sala que si el ordenamiento jurídico parlamentario le concede al Presidente de la Asamblea una competencia exclusiva, la apelación contra los actos que emanan del ejercicio de las potestades respectivas, resulta improcedente. En efecto, el ordenamiento jurídico le otorga a la Presidencia de la Asamblea Legislativa una competencia exclusiva en este ámbito; si a la apelación se le diera curso, se caería en una antinomia jurídica, ya que por la vía de recurso se le estaría sustrayendo a un órgano parlamentario -a la Presidencia- una competencia que le otorga el ordenamiento jurídico para concedérsela a otro.** En consecuencia, no estamos frente a un acto arbitrario del Presidente de la Asamblea Legislativa, sino frente al ejercicio de competencias propias. Es importante tomar en cuenta que en este caso, el Presidente se encontraba frente a un acto de mera constatación, una especie de providencia parlamentaria que impulsa el procedimiento a la etapa inmediata y siguiente, donde no existe ningún juicio de valor, sino que su actuación se limita a constatar un hecho y actuar con base en esa realidad. La apelación, a diferencia de la revisión, se ejerce contra los actos del Presidente de la Asamblea Legislativa, mientras que la revisión es contra las actuaciones del Plenario y supone o parte de la premisa de que existe una valoración o juicio de la Presidencia sobre la aplicación e interpretación del Derecho Parlamentario, situación que no se da en el caso de estudio, tal y como se explicó supra. Por último, según consta en los folios 28 y 29 del acta de la sesión del 2 de junio del 2004, el Presidente de la Asamblea Legislativa no solo rechaza la apelación, sino*

que da el motivo o la razón por la cual resulta improcedente, acto que sí conlleva una valoración de la normativa parlamentaria y no es apelado por ningún diputado, lo que significa una conformidad con el mismo”. (Las negritas no corresponden al original).

Así las cosas, la decisión del Presidente del Concejo de levantar la sesión es inapelable.

A mayor abundamiento, resulta ilógica la postura de conocer la apelación contra ese acto de la Presidencia –si se admitiera la tesis de que es procedente el recurso–, por la elemental razón de que al tener la decisión de la presidencia de levantar la sesión efectos inmediatos, la sesión ha sido levantada y, consecuentemente, el recurso contra esa decisión no se puede conocer, ya que el Concejo no está sesionando ni puede sesionar válidamente; tampoco se podría conocer en la próxima sesión porque el asunto carecía de interés actual.

Por último, la postura que estamos siguiendo es conteste con la normativa y doctrina extranjera. En efecto, VALERO TORRIJOS, nos recuerda sobre la exclusividad de las funciones del presidente del órgano colegiado, las cuales solo pueden ser matizadas cuando una normativa específica determina que esas funciones sean ejercidas en concurrencia con un grupo determinado de miembros del colegio o se requiera la actuación conjunta con otros órganos ajenos al él. *“La atribución al Presidente de los órganos colegiados estatales de una serie de funciones específicas por el artículo 23.1 LRJAP tiene en apariencia un carácter excluyente que parece exigir su ejercicio personal, de modo que no podría verse determinado externamente por la opinión del resto de los miembros, salvo que existiera una previsión expresa que lo admitiera, tal y como sucede con la capacidad de condicionar el orden del día prevista en el apartado c) del mismo precepto”* (véase: VALERO TORRIJOS, Julián. *Los órganos colegiados. Análisis histórico de la colegialidad en la organización pública española y régimen jurídico-administrativo vigente*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, págs 516 y 517). Incluso, en esos casos, se debe realizar una debida armonización para no afectar el funcionamiento normal y eficaz del órgano, toda vez que no se puede dejar de lado que las atribuciones presidenciales tienen como finalidad la adecuada ordenación del funcionamiento del órgano.

En el caso que nos ocupa, no encontramos ninguna norma en el Código Municipal que le permita a los miembros del colegio ejercer o dejar sin efecto una atribución que el ordenamiento jurídico le atribuye al presidente del colegio de manera exclusiva y excluyente, como es el levantar la sesión. Ergo, una apelación contra el ejercicio de esa competencia es a todas luces inadmisibile.

Acorde con lo que venimos desarrollando, la Sala Constitucional, en una abundante jurisprudencia, la cual pasamos a reseñar, dijo en el voto n.º 1835-92, lo siguiente:

*“Si bien el artículo 36 párrafo tercero del Código Municipal faculta para que el regidor de mayor edad supla las ausencias temporales de Presidente y Vicepresidente, ello ha de entenderse siempre y cuando medie una circunstancia o impedimento que justifiquen tales ausencias o si, una vez comenzada la sesión y antes de que ésta finalice, el Presidente, o Vicepresidente, en su caso, deba ausentarse por algún motivo. Del informe rendido -que se tiene dado bajo juramento- y de las copias de la respectiva Acta de la Sesión Ordinaria número 198 de la Municipalidad de Desamparados celebrada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno -que se ha tenido a la vista- se desprende que los recurridos -una vez que el Presidente dio por finalizada esa sesión y por ello tanto él como el Vicepresidente se retiraron del salón de sesiones- se reunieron y acordaron la destitución del recurrente como Ejecutivo Municipal -moción que ya había sido discutida y rechazada en la sesión celebrada ese día-. Como el artículo 36 del Código Municipal no los facultaba para ello por no estarse ante una ausencia temporal del Presidente, ni del Vicepresidente -como erradamente se afirma en el informe- **lo actuado resulta arbitrario por violación al artículo 11 constitucional**, y el recurso procedente, así como advertir a los recurridos no incurrir en nuevas conductas que hagan aplicable lo dispuesto en artículo 71 y 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional”. (Las negritas no corresponden al original).*

En otro importante voto, el n.º 9309-00, señaló lo siguiente:

VI. En cuanto a la nulidad de la sesión ordinaria N° 209-2000 del 18 de setiembre del 2000. Ahora bien, sin perjuicio de lo analizado en el considerando anterior, la Sala no puede desconocer las condiciones en que fue celebrada la sesión de referencia, cuyo artículo II contempla justamente la aprobación del acto de destitución impugnado. De un examen cuidadoso de los alegatos de los dos grupos que se hayan enfrentados a raíz de esta situación -por un lado el recurrente con el apoyo de la presidenta municipal y otros dos regidores, y por el otro, los restantes regidores que decidieron destituir al recurrente- se advierte la complejidad de las condiciones en que se desarrolló la sesión de referencia, y las implicaciones legales que ello tiene. Independientemente del análisis más detenido que a nivel de legalidad pueda requerirse del asunto, es lo cierto que la presidenta del Concejo Municipal, debidamente constituido como tal y habiéndose iniciado la sesión en forma regular, según se ha discutido en el expediente y consta en el acta oficial en custodia de la Municipalidad, dio por levantada la sesión al ser las 6:36 p.m. y acto seguido se retiró del salón de sesiones junto con otros regidores y síndicos. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 34 del Código Municipal, dicha sesión estaba oficialmente terminada, sin que exista norma que autorice al Concejo a desconocer la autoridad de dicho acto y por ende continuar sesionando. Valga señalar que lo anterior es así con independencia de que la presidenta hubiera incurrido en un abuso o ejercicio indebido de sus funciones, como afirman los regidores que participaron en esa "continuación" de la sesión del Concejo. En otras palabras, un incorrecto ejercicio de facultades legales por parte del presidente

*municipal, que implique una lesión a las competencias que el Código Municipal asigna al Concejo, tales como alterar el orden del día, someter a votación nuevas mociones, etc., ciertamente puede dar origen a que se tomen las acciones legales correspondientes, pero no autoriza a desconocer el acto oficial de **levantamiento de la sesión**, con el propósito de extender la actuación de ese órgano colegiado. Lo contrario conllevaría desvirtuar tanto el principio de legalidad que rige la actuación administrativa, como un principio elemental de orden en la actuación del órgano supremo de voluntad de las municipalidades, capaz de engendrar una inseguridad jurídica abiertamente inconveniente para los intereses públicos. De este modo, la Sala no puede obviar la invalidez que afecta a las actuaciones desarrolladas con posterioridad al **levantamiento de la sesión** decretado por la presidencia, al ser las 6:36 p.m. de ese día, en donde, tal como consigna el acta respectiva, aparece justamente la adopción del acuerdo que cuestiona el recurrente, sea su destitución como alcalde municipal. En conclusión, debe señalarse que la actuación cuestionada ante esta jurisdicción, por el fondo, no violenta los derechos constitucionales del amparado -según quedó explicado en el considerando anterior- pero si bien el alcalde no tiene derecho al seguimiento de un debido proceso de previo a la toma de esa decisión, sí puede exigir que el acuerdo sea adoptado válidamente por el Concejo Municipal debidamente constituido y actuando dentro de los lineamientos de orden que al efecto establece la normativa sobre la materia, lo que en este caso no se hizo, generándose la nulidad del acuerdo de destitución, motivo este último que obliga a la Sala a declarar con lugar el recurso en lo que hace a este extremo. (Las negritas no corresponden al original. En igual sentido véase la resolución de la Sala Constitucional 10.034-00).*

También deben tomar nota las autoridades de la municipalidad de Curridabat –esta jurisprudencia es vinculante de conformidad con el numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- de lo señalado por la Sala Constitucional en el voto n.º 10.628-01, donde indicó lo siguiente:

“III. En lo que se refiere al primer alegato, sea lo ocurrido en la sesión celebrada el 8 de enero pasado, en la cual, el Presidente Municipal levantó la sesión y se retiró del salón de sesiones, pero posteriormente los regidores dispusieron continuar la sesión, crear un nuevo órgano director del procedimiento en su contra y suspenderlo por dos meses con goce de salario de su puesto como Alcalde Municipal, debe decirse que, a partir de un examen cuidadoso de los alegatos de los dos grupos que se hayan enfrentados a raíz de esta situación –por un lado el recurrente y por el otro, los restantes regidores-, la Sala advierte la complejidad de las condiciones en que se desarrolló la sesión de referencia, y las implicaciones legales que ello tiene. Independientemente del análisis más detenido que a nivel de legalidad pueda realizarse sobre el asunto, es lo cierto que el Presidente del Concejo Municipal de Sarapiquí, debidamente constituido como tal y habiéndose iniciado la sesión en forma regular en vista de que se pretendía conocer un

*informe de auditoría en el que se denunciaban irregularidades en su contra y de algunos otros funcionarios municipales, decidió concluir anticipadamente la sesión, se levantó y abandonó el recinto municipal. Ahora bien, ocurrido esto y en virtud de lo dispuesto por el **artículo 34 del Código Municipal**, dicha sesión estaba oficialmente terminada, sin que exista norma que autorice al Concejo a desconocer la autoridad de dicho acto y por ende continuar sesionando, siendo así lo anterior independientemente de que, tal y como lo afirman los regidores recurridos, ello hubiera implicado un "desplante de prepotencia y abuso en el ejercicio de su cargo". En otras palabras, tal y como lo ha señalado esta Sala en anteriores ocasiones, si bien es cierto un incorrecto ejercicio de facultades legales por parte del Presidente Municipal, que implique una lesión a las competencias que el Código Municipal asigna al Concejo, tales como alterar el orden del día, someter a votación nuevas mociones, etc., ciertamente puede dar origen a que se tomen las acciones legales correspondientes, también es lo cierto que no autoriza a desconocer el acto oficial de levantamiento de la sesión, con el propósito de extender la actuación de ese órgano colegiado.*

IV. No obstante lo anterior, bajo juramento se indica que a pesar de que esa sesión se tuvo por concluida por parte del Presidente Municipal, continuó presidiendo la Regidora de mayor edad y únicamente para el conocimiento de los puntos relacionados con el informe. Sin embargo, una vez discutido el tema, continuó presidiendo la señora Vicepresidenta Municipal y posteriormente, se adoptó el acuerdo de designar un órgano director para investigar los hechos denunciados respecto del recurrente, acordándose suspenderlo de su cargo de Alcalde Municipal con goce de salario por un período de dos meses con el fin de no entorpecer la investigación y designándose a un Alcalde interino en su sustitución. Ahora bien, aún cuando en criterio de la Sala, esa continuación de la sesión municipal, como se dijo anteriormente, no se encontraba autorizada pues lo contrario conllevaría, tal y como lo ha dicho la Sala en anteriores ocasiones, desvirtuar tanto el principio de legalidad que rige la actuación administrativa, como un principio elemental de orden en la actuación del órgano supremo de voluntad de las municipalidades capaz de engendrar una inseguridad jurídica abiertamente inconveniente para los intereses públicos y por ende, no es posible obviar la invalidez que afecta a las actuaciones desarrolladas con posterioridad al levantamiento de la sesión decretado por la Presidencia dentro de las cuales se encuentra precisamente el acto impugnado por el recurrente, sea su suspensión con goce de salario del cargo de Alcalde Municipal de Sarapiquí; también es lo cierto que, a pesar de que esa continuación de la sesión resulta ser irregular por cuanto no se adoptaron acuerdos válidos por un Concejo Municipal debidamente constituido y actuando dentro de los lineamientos de orden que al efecto establece la normativa sobre la materia, la realidad de los hechos que se plantea ante esta Sala es que, aún cuando se reconociera la existencia de esa ilegalidad, ello no incidiría de ninguna manera en los derechos fundamentales del amparado en razón de que, unos días

después, fue despedido por el Concejo Municipal debidamente constituido y por motivo de pérdida de confianza, con lo cual, para los efectos del amparado, carece de interés actual lo ocurrido en la sesión del 8 de enero anterior y en consecuencia, el recurso resulta improcedente en cuanto a este extremo”.

III. CONCLUSIONES

1. Se aclara que la conclusión n.º 1 del dictamen C-179-2009 d2 24 de julio del 2009 debe leerse de la siguiente manera:

“1. Las convocatorias de los alcaldes a sesiones extraordinarias, en lugar diferente a la sede social del Concejo Municipal, son actos ilegales, toda vez que para el cambio de sede se requiere del acuerdo del Concejo”.

2. Efectivamente el Reglamento interior de orden, dirección y debates del Concejo de Curridabat no está vigente, ya que no ha sido publicado en el diario oficial La Gaceta.

3. En los demás extremos, se confirma el dictamen C-179-2009.

Atentamente,

Dr. Fernando Castillo Víquez

Licda . Carolina Muñoz Vega

Procurador Constitucional

Asistente de Procuraduría

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7794 del treinta de abril de 1998. **Código Municipal**. Vigente desde: 18/05/1998. Versión de la norma 20 de 20 del 03/07/2013. Datos de la Publicación: Gaceta No 94 del 18/05/1998.

ⁱⁱ JIMÉNEZ CASTILLO, Andreína & OBANDO VIVES, V. (2010). **Alcances del Actuar de los Concejos Municipales de Distrito en relación con la Autonomía Funcional otorgada por el Ordenamiento Jurídico Costarricense**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 52-53.

ⁱⁱⁱ INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL. (2003). **Código Municipal Comentado**. Ediciones Sanabria S.A., San José, Costa Rica. Pp 80-81.

^{iv} PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen 179 del veinticuatro de junio de dos mil nueve.

^v PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen 201 del veintiuno de julio de dos mil nueve.